

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PÚBLICOS.

BOLETÍN N° 3.237-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones que deben aprobarse con quórum especial

El artículo 4° es materia de Ley Orgánica Constitucional dado que está creando un Consejo para administrar el referido Fondo dentro de la estructura del Ministerio de Planificación y Cooperación, modificando la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Título II).

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Disposiciones no aprobadas en forma unánime

Todo el articulado.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda; Jaime Crispi, Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos y Juan Alberto Rojas, Asesor Jurídico del Servicio de Impuestos Internos.

Concurrieron también los señores Francisco Estévez y Enrique Norambuena, Vicepresidente y Secretario General del Foro Sociedad Civil de Chile.

II. ANTECEDENTES

En la legislación vigente se pueden distinguir dos grandes grupos de donaciones que otorgan beneficios tributarios, atendiendo al objeto de la donación, que son: a) las donaciones de interés público, que están destinadas a apoyar causas públicas de carácter genérico, sin un contenido social específico¹. Las donaciones destinadas a estos fines pueden deducirse de la base imponible del impuesto relevante al que está afecto el donante, siendo el beneficio equivalente a la tasa del impuesto de primera categoría en el caso de una empresa y a la tasa del impuesto global complementario para el socio de la misma, y b) las donaciones que se hacen con fines más específicamente sociales, recibiendo beneficios tributarios mayores a las anteriores. Para éstas, se permite que una parte de la donación, normalmente el 50%, pueda ser deducido como crédito en contra de los impuestos adeudados por el donante y el saldo se deduzca de la renta líquida imponible del mismo. El beneficio tributario para el donante puede llegar hasta el 80% de la donación, dependiendo de la tasa de impuesto a la renta a la que está afecto el contribuyente².

Según se señala en el Mensaje, el gasto tributario, o sea, la recaudación a la cual el Fisco renuncia por este beneficio tributario, asociado sólo a las franquicias mencionadas, ascendió a \$ 34.451 millones durante el año 2001. Este monto se desglosa del siguiente modo: donaciones a

¹ Se benefician de este tratamiento, por ejemplo, las donaciones efectuadas por agentes privados a favor de entidades del Estado (decreto ley N°45, de 1973) y las que efectúen en favor de la CORFO (artículo 25, letra G, de la ley N° 6.640).

² Este es el caso de las donaciones a universidades e institutos profesionales estatales y particulares (artículo 60 de la ley N°18.681), de las donaciones para fines culturales (artículo 8° de la ley N° 18.985), de las donaciones efectuadas con fines educacionales (artículo 3° de la ley N° 19.247), y de la recientemente promulgada franquicia para donaciones con fines deportivos (artículo 62 y siguientes de la ley N° 19.712).

instituciones de educación superior, \$ 15.425 millones; con fines deportivos, \$ 12.249 millones; con fines educacionales, \$ 4.516 millones, y con fines culturales, \$ 2.261 millones.

Se indica también que, durante este mismo período, más de 4.000 empresas utilizaron alguna de estas franquicias, efectuando donaciones por más de 55 mil millones de pesos.

Para el Ejecutivo, el problema en relación con el marco jurídico actual es la existencia de una gran diversidad de normas, lo que ha derivado en una legislación fragmentaria, dispersa, heterogénea y poco coordinada. Como consecuencia de lo anterior, se cita la superposición de las coberturas, lo que se manifiesta en que varios de los mecanismos apuntan hacia el mismo tipo de institución donataria, bajo modalidades distintas, según la ley de que se trate; la inequidad en el acceso a estos mecanismos de potenciales donatarios meritorios, y la excesiva concentración de donaciones en un subconjunto pequeño de instituciones.

Un tercer aspecto a considerar en el diseño de este tipo de mecanismos, se refiere -de acuerdo al Mensaje- a la capacidad de las franquicias tributarias de generar adicionalidad significativa de recursos, más allá de aquéllos que aporta el fisco a través del gasto tributario. La efectividad que tengan los beneficios tributarios a las donaciones como mecanismo para incrementar el nivel de recursos privados hacia estas causas, depende esencialmente de la respuesta de los individuos a los estímulos tributarios. Si las donaciones privadas aumentan más que la disminución de la recaudación tributaria (o gasto tributario) asociada, se puede concluir que existe adicionalidad neta de recursos. En estos casos, la introducción de los beneficios tributarios provoca un beneficio neto, aumentando el monto total de recursos para los fines meritorios elegibles.

Este resultado, sin embargo, no está garantizado. Si el monto del beneficio es excesivo, puede no producirse ninguna adicionalidad neta de recursos y, simplemente, se reemplacen recursos privados por recursos públicos. Lo mismo puede suceder si el destino de las donaciones está excesivamente normado, financiándose con recursos públicos donaciones privadas que, en ausencia de incentivos, se hubiesen efectuado de igual manera.

Un cuarto problema asociado a este tipo de instrumentos tiene relación con los riesgos de que sean utilizados como medios

de evasión o elusión tributaria. El abuso de estos mecanismos no sólo priva al Estado de los recursos necesarios para desarrollar las labores que le son propias. Esto influye, adicionalmente, en la capacidad que tengan estos mecanismos para lograr adicionalidad de recursos hacia los fines que se persiguen e influye de manera crítica en la credibilidad del sistema como un todo. Ejemplo de lo anterior es el caso de donaciones simuladas, donde lo que efectivamente ocurre es una venta de servicios encubierta, que termina siendo subsidiada gracias al beneficio tributario. Esto puede manifestarse en que empresas efectúan donaciones a cambio de contraprestaciones efectuadas por la organización beneficiada, tales como el acceso a cursos de postítulo o diplomados para sus ejecutivos en forma gratuita o subsidiada.

Esta colusión entre entidad donante y donataria también puede llevar a otras formas de transferencias irregulares, tales como cuando una organización recibe una donación financiada parcialmente con incentivos tributarios y luego recibe parte o todos los recursos de la misma donación a través de compras de la donataria de insumos al donante a precios mayores a los de mercado.

III. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Las ideas matrices del proyecto son extender los beneficios existentes en materia de donaciones a nuevas actividades meritorias en el ámbito social y en el ámbito público, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios existente en el país.

IV. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene como objetivos principales los siguientes:

1) En lo que se refiere al apoyo de actividades de interés social, se establece que las donaciones que realicen los contribuyentes de primera categoría a proyectos y programas de fundaciones y corporaciones -- debidamente calificadas-- que entregan servicios a personas de escasos recursos y discapacitadas, tendrán un tratamiento tributario equivalente al vigente para las donaciones a organizaciones deportivas (ley N° 19.712). Esto es, se permitirá a las empresas deducir como crédito tributario un 50% de los recursos donados a

estos proyectos y programas, y se permitirá rebajar de la renta líquida imponible el 50% restante. Estas donaciones, adicionalmente, podrán estar dirigidas al financiamiento de proyectos o programas plurianuales de estas instituciones, ampliando así las alternativas hoy existentes a través de otras leyes.

2) El proyecto también contempla mecanismos para evitar una excesiva concentración de los recursos que el Estado renuncia a recaudar a través de este mecanismo en unas pocas instituciones con mayor llegada a los donantes. Para estos efectos, se establece que el beneficio tributarios quedará sujeto a que al menos un 33% de los recursos de la donación se destinen a un fondo (Fondo Mixto de Apoyo Social), desde donde estos recursos se redistribuirán hacia proyectos y programas de las instituciones calificadas. Hasta un 5% de los recursos del fondo, por otra parte, podrá destinarse al financiamiento de proyectos de fortalecimiento institucional de las organizaciones, tales como la capacitación de sus voluntarios, y el desarrollo de mejores sistemas de captación de recursos, administración financiera y rendición de cuentas.

3) Para efectos de administrar transparentemente el sistema, se establece un Consejo de carácter mixto, compuesto por autoridades públicas asociadas al apoyo a personas de escasos recursos y discapacitados elegidos por las instituciones calificadas para recibir donaciones, y un representante de los potenciales donantes. Este Consejo calificará a las instituciones sujetas de donación, y sancionará la asignación de los recursos del fondo entre las instituciones calificadas, entre otras funciones.

La calificación como institución elegible para recibir donaciones afectas a beneficios tributarios se definirá en función de su naturaleza jurídica, de su experiencia comprobada en la materia, y de la naturaleza de sus actividades específicas. Para asegurar la mayor transparencia posible al respecto, esta calificación se certificará mediante el ingreso a un registro público que podrá ser consultado en internet por cualquier ciudadano.

Los criterios para ingresar a este registro se comprobarán a partir de indicadores objetivos respecto de la actividad de la organización, y la permanencia en el mismo estará sujeta a la presentación de información pública periódica respecto de su gestión, situación financiera y actividades específicas, la que también deberá estar disponible en internet para cualquier ciudadano que desee consultarla.

4) Para armonizar el sistema de donaciones de interés social afectas a beneficios tributarios, se establece que el conjunto de donaciones afectas a estos beneficios tendrá un límite máximo equivalente a un 4,5% de la renta líquida imponible por contribuyente de primera categoría, y se suprimen todos los límites específicos establecidos en las leyes respectivas para donaciones sectoriales, ya sea que éstos se expresen en porcentaje de la renta líquida imponible, en Unidades Tributarias Mensuales o en relación al capital propio.

5) En lo que se refiere a las actividades públicas no sociales, se extienden los beneficios tributarios, hoy aplicables a las donaciones a instituciones del Estado, a los aportes en dinero que realicen las empresas al financiamiento de la actividad política en el país. Esto es, se permite a las empresas rebajar de la renta líquida imponible las donaciones a partidos y campañas políticas durante el mismo ejercicio en que se producen las donaciones. Estas donaciones estarán sujetas a un límite específico equivalente a un 1% de la renta líquida imponible de cada contribuyente de primera categoría. Este límite busca, por una parte, que el aporte fiscal indirecto máximo que se puede realizar al financiamiento de la política a través de este mecanismo no exceda, en su conjunto, el monto del aporte fiscal directo máximo para campañas; y, por otra, se asegura que la suma del aporte fiscal directo a partidos y campañas y el aporte fiscal indirecto realizado mediante este mecanismo no supere el 50% del límite global que se ha propuesto para el gasto total por campaña. Dentro de este límite específico también se podrán efectuar donaciones a institutos de formación política, las que estarán sujetas al mismo tratamiento tributario y procedimientos que las donaciones a los partidos.

6) Para efectos de armonizar los distintos regímenes de donaciones y evitar abusos de estos mecanismos, el proyecto propone, asimismo, un conjunto de disposiciones que perfeccionan el tratamiento global de las donaciones de empresas que tienen derecho a beneficios tributarios. Se tipifican y establecen prohibiciones y sanciones para conductas que distorsionen la naturaleza u objeto de la donación, tales como la existencia de contraprestaciones asociadas a la misma o el desvío de los recursos donados hacia instituciones o fines distintos a los que establece la ley.

V. DISPOSICIONES LEGALES MODIFICADAS O QUE SE RELACIONAN CON PROYECTO

- 1) La ley N° 19.712, que regula las donaciones con fines deportivos;
- 2) El artículo 35 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario;
- 3) La ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos;
- 4) Los artículos 31, 32 y 33 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de la Renta;
- 5) El artículo 69 de la ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal;
- 6) El artículo 8° de la ley N° 18.985, que establece normas sobre donaciones con fines culturales;
- 7) El artículo 3° de la ley N° 19.247, que establece beneficio tributario a las donaciones con fines educacionales;
- 8) El artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, que fija un texto refundido del decreto ley N° 3.063 (establece normas sobre rentas municipales);
- 9) El decreto ley N° 45, de 1973, que dispone que las donaciones que se realicen al Estado con los fines que indica estarán exentas del impuesto, y
- 10) El artículo 46 de la ley N° 18.899, sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

VI. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos señala que los recursos fiscales involucrados en este proyecto de ley corresponden a la menor generación de ingresos tributarios (entendidos como gastos tributarios) que trae aparejada la extensión de estos beneficios a nuevos fines y entidades donatarias, y la eliminación de los límites asociados a las donaciones sectoriales actuales. Dados los dos nuevos límites que se legislan, el marco potencial de gastos tributarios asociados a estas modificaciones alcanza a 190.404 millones de pesos anuales, en lo que respecta a donaciones para fines sociales y a 17.630 millones de pesos anuales por las donaciones destinadas al financiamiento de la actividad política, todo en pesos del año 2003. Esto supone, en conjunto, **un costo fiscal potencial total anual de 208.034 millones de pesos de 2003.**

Considerando que el menor ingreso fiscal (gasto tributario) generado durante el año tributario 2002, por efecto del conjunto de beneficios a las donaciones sociales existentes, alcanzó al equivalente de 36.217 millones de pesos de 2003, el marco establecido por el límite que se legisla deja espacio para una expansión del gasto tributario anual de más de cinco veces con respecto a la situación actual. Esto es, bajo el nuevo límite global el gasto tributario anual asociado a los beneficios tributarios para donaciones con fines sociales, en su conjunto, podría expandirse en 154.276 millones de pesos. Esto significa que el nivel de donaciones para fines sociales potencialmente afectas a estos beneficios tributarios tiene también un espacio para expandirse en más de cinco veces con respecto de su nivel actual, alcanzando, bajo el nuevo límite, un monto total equivalente a 317.339 millones de pesos anuales. Dado que en este proyecto se eliminan los límites específicos existentes en los regímenes sectoriales vigentes, esta expansión podría darse tanto en el nuevo sistema que se legisla, como bajo cualquiera de estos regímenes sectoriales, o en cualquier combinación de los anteriores.

La eliminación de los límites en cada uno de los regímenes sectoriales y la ampliación del rango de potenciales donatarios a instituciones que proveen servicios a personas de escasos recursos y discapacitadas redundará, sin duda, en una expansión de la utilización de los beneficios tributarios para donaciones sociales en su conjunto. En efecto, en la medida en que los contribuyentes que actualmente realizan donaciones dentro de los regímenes existentes vean ampliados los límites de sus donaciones afectas a beneficios tributarios, tenderán a expandir sus donaciones a las causas que tradicionalmente han apoyado, y la ampliación de los beneficios hacia donaciones realizadas a causas tan meritorias como el apoyo a las personas de escasos

recursos y discapacitados, motivara a contribuyentes que hasta hoy no se han acogido a los beneficios a las donaciones a realizar donaciones a las nuevas causas afectas a estos beneficios.

Suponiendo, conservadoramente, que la combinación de estos dos factores lleva las donaciones para causas sociales en su conjunto a alcanzar una tercera parte del marco potencial estableciendo en este proyecto, las donaciones anuales afectas a beneficios tributarios para fines sociales, en su conjunto, alcanzaría a 105.780 millones de pesos, un incremento de un 92% con respecto a su nivel actual, lo que redundaría en un gasto tributario anual adicional estimado de 29.985 millones de pesos. Si estas donaciones, en cambio, alcanzan a un 50% del marco potencial anual, llegando a 158.670 millones de pesos de 2003, ello implicará un gasto tributario anual adicional de 63.041 millones de pesos de 2003 por concepto de beneficios tributarios a las donaciones sociales. Utilizando los mismos supuestos respecto a la intensidad de uso de los beneficios tributarios para las donaciones destinadas a financiar la actividad política, el costo fiscal asociado a estos beneficios fluctuaría entre 5.877 millones de pesos (una tercera parte de uso con respecto al potencial) y 8.815 millones de pesos (50% de uso con respecto del potencial) por año.

Así, dependiendo de la intensidad de uso que alcancen los beneficios tributarios a los cuales se les levantan los límites específicos y la utilización de los nuevos beneficios tributarios que se legislan, **el mayor costo fiscal total adicional** producto de las modificaciones a los beneficios tributarios para las donaciones que se legislan en este proyecto **puede fluctuar en un rango de entre 35.862 millones de pesos y 71.856 millones de pesos anuales, todo esto en pesos de 2003.**

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

En el debate de la Comisión el señor Nicolás Eyzaguirre, **Ministro de Hacienda**, puso énfasis en que un acuerdo político logrado entre el Gobierno y los Presidentes de los Partidos Políticos sirve de base a un conjunto de proyectos tendientes a modernizar el Estado y reformar nuestras instituciones en un marco de transparencia al servicio de todos los chilenos.

En este contexto, mediante la iniciativa en estudio se pretende perfeccionar la legislación en materia de beneficios tributarios para

donaciones, extendiendo los mecanismos existentes a nuevas actividades meritorias en el ámbito social y público.

Sobre el particular, el señor Eyzaguirre destacó las principales modificaciones propuestas y explicitó con ejemplos las estimaciones del Gobierno respecto del aumento potencial de las donaciones con incentivos tributarios.

Diversos señores Diputados plantearon consultas sobre las características del proyecto y sus eventuales efectos, estando entre las principales dudas, las siguientes: ¿por qué no se incluye a las personas naturales entre los donantes que se pueden acoger al proyecto?; si la creación del fondo redistributivo no podría provocar un desincentivo para los potenciales donantes; ¿por qué razón se estaría excluyendo del proyecto a entidades que son representadas por el Foro de la Sociedad Civil; ¿por qué no se establece un fondo redistributivo para financiar la política?

Los representantes del Ejecutivo hicieron ver que por razones operativas y de fiscalización los beneficiarios de los incentivos deben calificar de acuerdo a ciertos parámetros objetivos y de permanencia, aplicándose un criterio de focalización vinculado a proyectos en favor de la pobreza y la discapacidad, por una parte, y de la actividad política, por la otra, en el marco de una adecuada transparencia.

La existencia del fondo redistributivo para las donaciones en beneficio de la pobreza y la discapacidad, se justificó como un mecanismo necesario para evitar que sólo algunas entidades de renombre público obtuvieran la casi totalidad de las donaciones, lo que no respondería al propósito de esta iniciativa.

En cuanto a que las donaciones de las personas naturales podrían incluirse en el proyecto, se sostuvo que de hecho los particulares contribuyen en actividades benéficas sin necesidad de incentivos tributarios y que incluirlos en éste representaría un beneficio para el contribuyente muy reducido.

Por su parte, los representantes del Foro de la Sociedad Civil expresaron a la Comisión que el proyecto les merecía una buena opinión, ya que lo estiman un avance importante en la materia. Además, hicieron presente su extrañeza por el hecho que se limite el proyecto a las actividades

orientadas a la reducción de la pobreza y a la integración social de las personas con discapacidad. Asimismo, no compartieron el concepto de que se obligue a guardar secreto de las empresas donantes, el monto de las donaciones y la identidad de los donatarios.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar que, teniendo presente que la iniciativa fue objeto de un detallado estudio por los equipos técnicos que ilustraron el debate del acuerdo político alcanzado, y que el análisis del proyecto por la Comisión se efectuó durante la discusión general, *el texto propuesto fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención, sin debate.*

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TITULO I

De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del Fondo Mixto de Apoyo Social

Artículo 1°.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3°.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo que se establece en el artículo 3°, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2°.- Las donaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad única, tanto de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5°, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a:

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Artículo 3º.- Establécese el Fondo Mixto de Apoyo Social, en adelante "El Fondo", el que será administrado por el Consejo al que se refiere el artículo 4º.

El Fondo se constituirá con los recursos señalados en el numeral 2 del artículo 1º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquéllas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el Consejo a que se refiere el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del Fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones incorporadas al registro, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del Fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1º, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4°.- El Fondo será administrado por un Consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5°, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo, su Presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5°, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del Consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el Consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6°.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el Fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7°.- Tanto el registro como las resoluciones del Consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o, a los Institutos de Formación Política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32º y 33º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario, en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Para hacer uso del beneficio que establece este artículo los donatarios deberán otorgar un certificado a la entidad donante, el cual deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

5.- En el caso de donaciones que se efectúen por intermedio del Servicio Electoral, éste deberá emitir el certificado a que se refiere el número anterior y deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, la identidad del donante y del donatario y el monto de la donación en la forma y plazo que dicho Servicio determine. Dicha información se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde la inscripción del candidato y cinco días antes de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son Institutos de Formación Política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos Institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley de la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquél a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley de la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1° y 8°, que efectúen donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquéllas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Para la constitución del primer Consejo, el Presidente de la República someterá a consideración del Senado de la República los nombres de las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4°. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del Consejo.

Artículo 2° transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, Provisión para Financiamientos Comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de mayo de 2003.

Acordado en sesión de fecha 13 de mayo de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José (Montes, don Carlos); Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor CARDEMIL, don ALBERTO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión